

**Apertura insolvencia de la persona natural no comerciante.  
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00966-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por la doctora María José de la Cruz Becerra, obrando en calidad de operadora de insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas de la ciudad, con respecto del señor MANUEL ARENAS GOMEZ identificado con CCN°1.099.545.163; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión y apertura. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Juzgado la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante correspondiente al señor MANUEL ARENAS GOMEZ identificado con CCN°1.099.545.163.

**SEGUNDO:** De conformidad con la dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, de la lista de liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES désignese como liquidador a los auxiliares de la justicia, señores (a) BETANCOURT ORTIZ ADRIANA, BUITRAGO GARZON LUIS ENRIQUE y CAICEDO FERNANDEZ LUIS FERNANDO, adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse de MANERA VIRTUAL del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.800.000,00, para el efecto comuníqueseles al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

**TERCERO:** Ordénese al liquidador -posesionado- para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del señor MANUEL ARENAS GOMEZ identificado con CCN°1.099.545.163, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada por el operador de insolvencia del Centro de Conciliación antes referido, y al cónyuge o compañero (a) permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso; y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los

acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso; lo anterior en armonía con la ley 2213 de 2022. **Ofíciense.**

**CUARTO:** Ordénese al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del CGP, en armonía con lo estatuido en la ley 2213 de 2022. **Ofíciense.**

**QUINTO: Ofíciense** a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces de la República que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra el señor MANUEL ARENAS GOMEZ identificado con CCN°1.099.545.163, en su calidad de deudor, para que los remitan a esta liquidación; previniéndosele a todos los deudores del señor antes citado, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 del CGP.

**SEXTO: Realícese** por este despacho la publicación de esta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

**Téngase** en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Por secretaría **ofíciense** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial; comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Se pone en conocimiento DEL DEUDOR que el acto de declaración de apertura de esta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso; sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier

momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso segundo numeral 1º del artículo 565 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a66d519cbe1837233065cb0e7ff4a593f36f765fa24c03c6608cdac7265229**

Documento generado en 06/02/2023 05:16:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Verbal acción posesoria.**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00967-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, presentada por el señor CHARLES ARNULFO TORRES PATIÑO, a través de apoderado judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS; y sería del caso proceder a librar el auto admisorio de la demanda, si no se observara que existen ciertas falencias que deberán ser objeto de subsanación por parte del apoderado judicial que representa los intereses del demandante:

Primeramente, el artículo 972 del Código Civil consagra: *“Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.”*; es decir, que para activar el aparato judicial por esta vía judicial, debe existir una connotación encaminada por el demandante a conservar la posesión del predio en poder de éste como poseedor, o en su defecto, buscar su recuperación, al unísono de la norma mencionada; el artículo 974 ibidem estatuye: *“No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo.”*; sin embargo, al leerse los hechos facticos del escrito de demanda, no es claro para el despacho, porque se está incoando esta acción posesoria, pues, no se vislumbra que el hoy poseedor esté encaminado en conservar la posesión y mucho menos en recuperarla; pues, no se aprecia que un tercero o propietario del bien inmueble esté alterando la posesión tranquila e interrumpida de la cual goza el hoy demandante, como tampoco se hace alusión a un temor fundado frente a la posesión, como lo expresa el numeral 1° del artículo 377 del CGP.

Obsérvese, que la demanda se impetra en contra de personas indeterminadas; lo cual, para este togado no cuadra con la presente acción posesoria, pues, no existe una persona (s) que esté alterando la posesión de la cual goza el poseedor respecto del referido bien inmueble. Por ello, para el despacho no son claros y suficientes los hechos narrados en el libelo demandatorio. **En consecuencia, y con el ánimo de tener más elementos de juicio, se hace imperante que el profesional del derecho proceda a profundizar en el asunto, y clarifique, el porqué, de esta acción.**

Por otra parte, el profesional del derecho hace alusión a unas mejoras, pero, no puntualiza que tipo de mejoras realizó respecto del local comercial en estado de abandono. Así mismo, deberá expresa con certeza que persona (s) le hizo entrega del local comercial en estado de

abandono, para establecer la afectación a la posesión frente al referido bien inmueble; y estudiar la viabilidad de vincularlo o no dentro de esta acción verbal.

Por otra parte, al estar en presencia de una acción que se cimienta en un derecho real, es requisito sine qua non, aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de acción, como lo consagra el numeral 3° del artículo 26 del CGP; para consecuentemente, establecer la competencia de que reza el numeral 7° del artículo 28 ibidem, en razón a la existencia de jueces de pequeñas causas y competencia múltiple. Por consiguiente, deberá arrimarse el mismo.

Finalmente, deberá aportar el certificado de tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 260-16127, para conocer el propietario del mismo; y vincularlo al contradictorio por pasiva, pues, la decisión que acá se tomó puede afectar los intereses del mismo.

Así las cosas, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase al abogado MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

JA00

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c51ecd3dc852ded9e0eb9a27ae88f1c9579aeca391397dc4661c6aba778ab70**

Documento generado en 06/02/2023 05:16:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Verbal pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio  
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00971-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda presentada por las señoras Blanca Teresa Rodríguez Vejar y María De Los Ángeles Torrado Rodríguez, a través de apoderada judicial, contra la señora Zoraida Cruz Cruz Ochoa; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio de la misma, si no se observara que es imperante que se allegué el certificado especial de pertenencia del predio a usucapir, expedido por la O.R.I.P de la ciudad, como lo exige el artículo 375 del CGP, para efectos de establecer el titular o titulares del bien inmueble objeto de acción.

Finalmente, y no menos importante, deberá establecer como pretende que se notifique a la parte demandada señora Zoraida Cruz Cruz Ochoa; pues, la profesional del derecho se limitó a manifestar que desconoce la residencia y domicilio, pero no aludió como pretende que se notifique, siendo esta carga de la parte actora; por ello, deberá efectuar la manifestación en tal sentido.

En consecuencia, procederemos a inadmitir la presente demanda, para que sean subsanadas las falencias referenciadas; por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer a la abogada ALEXANDRA PEREZ MORENO, como apoderada judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**  
**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc9add502fe5967b7f91a3d0cde1a541d1b5945fe242552f8e3c51948f0eee4**

Documento generado en 06/02/2023 05:16:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Verbal pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio  
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00977-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda verbal de pertenencia, presentada por el señor JORGE ELIECER ARDILA URON, a través de apoderado judicial, contra la señora CONCEPCION RAMIREZ HERNANDEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio de la misma, si no se observara que el profesional del derecho en el escrito de demanda, es decir, hechos y pretensiones, y en el escrito de poder, hace la narrativa que su prohijado pretende la adquisición por vía extraordinaria de dominio del inmueble ubicado en la calle 20 N°19 – A – **47** Barrio Alfonso López - circunvalación de esta Ciudad; sin embargo, si revisamos la documentación aportada con el escrito de demanda, se constata que dicha documentación no corresponde al bien inmueble objeto de acción, **pues, en el certificado de tradición, en el certificado especial de pertenencia** refiere a un inmueble ubicado en la CALLE 20 N°19 A–**48** BARRIO ALFONSO LÓPEZ; y en el pago de impuesto predial en una nomenclatura diferente a las anteriores. Es decir, estamos ante la presencia de tres predios con nomenclaturas diferentes; por ende, deberá el profesional del derecho dilucidar al respecto.

En consecuencia, procederemos a inadmitir la presente demanda, para que sean subsanadas las falencias mencionadas; por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer al abogado EDGAR CRUCES MEDINA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**  
**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ed9034ff444eadd011cebd61ca809025cdd442e8569b517e1668331833be4c**

Documento generado en 06/02/2023 05:16:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**  
**RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00985-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, vocera del Patrimonio autónomo FC ADAMANTINE NPL, a través de apoderada judicial, contra el señor GUSTAVO BASTOS; y sería del caso proferir el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el endoso efectuado por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a favor del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, no corresponde al pagaré objeto de acción, pues, **nótese que el pagaré que se arrió con la demanda y que se pretende ejecutar, obrante al folio 4, archivo 01, es el número 02-01020412-03**, como se aprecia en el pantallazo inferior:

The image shows a blank check form titled "PAGARÉ ÚNICO CON ESPACIOS EN BLANCO". A red box highlights the "Pagaré No.:" field, which contains the number "02-01020412-03" and a barcode. Below this, the text "Yo (nosotros)" is followed by the handwritten signature "Gustavo Bastos". The text continues: "obrando en mi (nuestro) propio nombre y representación, pagaré(mos) incondicionalmente a la orden de Citibank-Colombia S.A. en sus oficinas de la ciudad de Cúcuta, la suma de \$ 41.254.220,30". At the bottom, there is a small disclaimer: "Este valor corresponde a la(s) obligación(es) que a continuación se relaciona(n):".

Sin embargo, si nos detenemos a revisar la hoja que contiene el endoso, obrante al folio 3, archivo 01, **hace alusión al pagaré N°51995177**, ver recuadro inferior:

ENDOSO EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) A PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL cuya sociedad vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**Johanna Andrea Rodríguez Abello**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No **65718852** de **Libano**, en mi condición de apoderado especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), identificado con el NIT. 860.034.594-1 como consta en poder conferido para el efecto, manifiesto por medio del presente documento que endoso en propiedad y sin responsabilidad a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL** cuya sociedad vocera es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con el NIT. **830-053.994-4**, el(los) pagaré(s) y/o label No(s) **51995177** otorgado(s) por **GUSTAVO BASTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No **13468435**, con ocasión del contrato de compraventa de cartera celebrado entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL** cuya sociedad vocera es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Es decir, no existe o no se allegó el endoso respecto del pagaré número **02-01020412-03**; por ende, deberá inadmitirse la demanda, con el fin que la profesional del derecho de la parte actora proceda a llegar el endoso efectuado por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. al

Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, respecto del pagaré que se pretende ejecutar.

En consecuencia, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda, para que sea subsanada. Así las cosas, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de la referencia, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (05) días hábiles, a la parte ejecutante, para subsanar la misma, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Abstenernos de reconocer a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, como apoderada judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8af8707ca12baa1d482403141dc7f9ba4bc26976e93dd60745198c401ba8f8**

Documento generado en 06/02/2023 05:16:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**